

**ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXI Y
DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER**

Título I. Fundamento.

Artículo 1.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la tasa por concesión de licencias de autotaxi y demás vehículos de alquiler.

Título II. Hecho imponible.

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios y la realización de actividades que, en relación con las licencias de autotaxi y demás vehículos de alquiler aprobado por el Real Decreto 763/1979 de 16 de marzo que se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Primera y posteriores autorizaciones para otro conductor sin cambio de titularidad.

Título III. Sujeto pasivo.

Artículo 3.-

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, siguientes:

- a) La persona o entidad a cuyo favor se otorga la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
- b) El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión, tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.

Título IV. Responsables.

Artículo 4.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras

sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Título V. Cuota tributaria.

Artículo 5.-

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- a) Concesión y experiencias de licencias: 300,00 euros.
- b) Licencias de cambio de titularidad: 150,00 euros.
- c) Primera autorización para otro conductor sin cambio de titularidad: 100,00 euros.
- d) Posteriores autorizaciones para otro conductor sin cambio de titularidad: 50,00 euros.
- e) Autorización para sustitución de vehículo: 100,00 euros.

Título VI. Exenciones y bonificaciones.

Artículo 6.-

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

Título VII. Devengo.

Artículo 7.-

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir, en el momento en que se inicie la prestación, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de la misma.

Título VIII. Gestión.

Artículo 8.-

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, siendo requisito necesario para la tramitación del expediente la acreditación del pago de la tasa junto al resto de la documentación exigida. En el caso de concesión y primera solicitud de licencias en caso de que se produzca por concurso la autoliquidación deberá realizarse en el plazo de 30 días naturales desde la obtención de la licencia.

La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa, se llevarán a cabo a instancia de parte.

Título IX. Infracciones y sanciones.

a) En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 27/11/2008 entrando en vigor en fecha 31/01/2009 (B.O.P. número 26).

